

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

Decreto n.º 37

Existen dentro del territorio sometido a la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España.

Este estado de hecho, obliga a dictar las medidas de previsión que impidan que los productos de estas industrias y las utilidades de estas empresas, puedan emplearse en daño de la Patria.

Desde los primeros días del movimiento salvador de España se han tomado por la Junta diversas medidas conducentes a este fin, pero se tiene noticia de que hay en nuestro territorio buen número de industrias cuyos directores locales aparecen tibios por la verdadera causa de España, con el pretexto de su incomunicación con sus Consejos de dirección, circunstancia que en modo alguno les limita las responsabilidades que el momento histórico que vivimos les impone, y que esta Junta y las Autoridades delegadas de la misma, les exigirán con el máximo rigor que el bien público aconseja.

En atención a estas consideraciones, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles de las provincias, y bajo su presidencia, se constituirá una Comisión compuesta por el Delegado de Hacienda, el Director de la Sucursal del Banco de España, el Ingeniero Jefe de Industrias, los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Industria, Comercio y Agrícola y un representante de los estableci-

mientos de la Banca privada establecidos en la provincia, designado por los mismos.

Artículo segundo. Con la cooperación de los organismos representados, se formará una relación debidamente clasificada, de todos los establecimientos y empresas o sociedades fabriles o industriales de estimable importancia y Bancos o Establecimientos de crédito que existan en la provincia respectiva, detallando: 1) Clase de las principales operaciones que realizan, su montante anual aproximado o su producción fabril e industrial y sus mercados principales; el capital inmobiliario y el de explotación o movimiento. 2) El nombre y domicilio de los Gerentes, Directores o Administradores de estos establecimientos locales, y en caso que dependan de Consejos o Sociedades, el domicilio social de las mismas y el nombre de sus Consejeros directivos.

Esta relación deberá ser remitida a la Junta de Defensa en el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de este Decreto.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. Miguel Cabanellas.

Decreto n.º 38

En atención a las imperiosas necesidades de momento, determinadas por el movimiento salvador de España, en aras del bien general de la Nación, y teniendo en cuenta fundamentalmente las características opuestas a tan gloriosa y noble finalidad que concurren en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima "Industrias Agrícolas".

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la inmediata incautación provisional de los establecimientos fabriles e industriales de la Sociedad Anónima "Industrias Agrícolas", con sus edificios, maqui-

naria y productos, así como créditos, cuentas corrientes o cualquiera otra clase de valores radicantes en las Sucursales del Banco de España o en Bancos particulares, y también en oficinas públicas y privadas, y del metálico existente en sus Cajas.

Segundo. Para que tenga efectividad tal incautación, cuantas entidades o particulares tengan en su poder cantidades o valores, propiedad de la Sociedad mencionada, se abstendrán bajo su responsabilidad, de disponer de ellos sin orden expresa de esta Junta, a la que deberán dar conocimiento del montante de los mismos dentro del plazo máximo de cinco días. En el caso de que hubiere deudores de dicha Empresa, participarán así bien a la Junta, en igual plazo, el concepto y cuantía de los débitos.

Tercero. La incautación de los establecimientos industriales, maquinaria y existencias de las fábricas sitas en La Bañeza (León), Santa Eulalia del Campo (Teruel), Epila (Zaragoza) y Alfaro (Logroño), se llevará a efecto inmediatamente por un representante del Comandante Militar de la provincia, el Ingeniero Jefe de Industrias, o en su defecto el Ingeniero que designe el Sr. Gobernador civil, y un Abogado del Estado nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda, los cuales comparecerán en unión de un Notario que deberá levantar acta notarial de tales incautaciones, remitiendo un ejemplar a esta Junta de Defensa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de las mismas.

Cuarto. Si apareciere en el territorio sometido a la jurisdicción de la Junta algún otro inmueble perteneciente a esa Sociedad Anónima, se procederá sin la menor demora y en la propia forma, a la incautación establecida.

Quinto. La Autoridad gubernativa cuidará de que no se interrumpa la marcha de esas fábricas, para cuya administración se dictarán las medidas pertinentes.

Dado en Burgos a catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis. Miguel Cabanellas.

Decreto n.º 39

No obstante el principio de libre contratación de lo que es y constituye el propio patrimonio, existen circunstancias y altas conveniencias nacionales que determinan medidas de excepción, siendo innecesario insistir una vez más en la necesidad que para la economía patria en los actuales y futuros momentos, de que dentro del territorio nacional, existan monedas de oro y valores y billetes extranjeros.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en decretar lo siguiente:

Queda rigurosamente prohibido, bajo la inmediata y directa responsabilidad de cuantas personas individuales lo realicen o de los Directores de los Bancos, en cuyas Cajas estén depositadas, la venta de cualquiera clase de moneda de oro, sean nacionales o extranjeras. La misma prohibición y en análoga forma se hace extensiva a los billetes o valores de cualquier nación extranjera, a no ser que para ello medie autorización expresa de la Dirección General del Tesoro, creada por Decreto de veintisiete de julio del año en curso.

En el plazo de cinco días, a partir de la fecha de este Decreto, los Directores o Jefes de Establecimientos Bancarios o de Crédito, remitirán a la expresada Dirección General del Tesoro Público en Burgos, relación resumen de los aludidos efectos, agrupándolos según su naturaleza, debiendo requerir previamente a los particulares que tengan Cajas fuertes alquiladas en dicho Establecimiento, para que bajo su responsabilidad manifiesten si contienen alguno de ellos, y en caso afirmativo el detalle de los mismos.

Dado en Burgos a quince de agosto.

to de mil novecientos treinta y seis.
— Miguel Cabanellas.

Decreto nú. 40

El abastecimiento de alcohol potable en las regiones del Norte de España se realiza con dificultad, por no recibirse las acostumbradas remesas de la región manchega, principal abastecedora de este artículo, y estar limitada, en beneficio de la misma, la salida de este producto de las fábricas de alcohol de residuos vínicos establecidas en estas provincias.

Y aunque es de esperar que las medidas que se adopten lo sean por poco tiempo, debido al avance de nuestras tropas, se hace necesario suspender ahora la limitación del cupo mensual impuesto a estas fábricas de alcohol, con cuya medida, además de atender al necesario abastecimiento del mercado, se otorga una justa protección a las industrias adictas al movimiento nacional y se consigue un considerable aumento en los recursos del Tesoro.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la Junta de Defensa Nacional, y como Presidente de la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza el empleo para todos los usos del alcohol de orujo existente en las fábricas, quedando en suspenso el señalamiento de cupo mensual para su salida al consumo.

Artículo segundo. Los Inspectores especiales de Aduanas de distrito informarán, por conducto de los Delegados de Hacienda en las provincias, y a ser posible, por conducto de su Jefe Regional, a esta Junta de Defensa Nacional, de la situación del mercado de alcohol de vino, para acordar respecto a la suspensión o modificación del presente Decreto.

Artículo tercero. Se mantiene la prohibición del empleo del alcohol de melazas para usos de boca.

Dado en Burgos a quince de agosto de mil novecientos treinta y seis.— Miguel Cabanellas.

Decreto número 41

Destaca en los momentos actuales como excepción antipatriótica, la actitud de algunos poderosos negociantes que, siguiendo su nefasta historia, no prestan con diligencia el debido concurso al glorioso movimiento salvador de España. Y como quiera que tienen bajo su control, de un lado artículos que, cual las grasas y aceites lubricantes, son indispensables para el normal funcionamiento de los transportes, y de otro ciertos productos de desinfección, notoriamente precisos en esta época estival; es forzoso dictar en relación con ellos medidas especiales.

Y en su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y con su acuerdo, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se decreta la incautación provisional inmediata, de cuantos depósitos tengan establecidos en el territorio sometido, y que en lo sucesivo vaya sometiendo a la Autoridad de esta Junta, ya sea en poder de particulares, o en almacenes de su propiedad o arrendados a los señores Busquets Hermanos y Compañía, y por lo que hace referencia a toda clase de aceites y grasas lubricantes por ellos representados o administrados, y así bien de los productos Flit y de los aparatos que sirven para su utilización.

Segundo. La incautación, en relación con los depósitos, que para la venta en comisión tengan los particulares o Sociedades en sus domicilios, almacenes o establecimientos, y cuya propiedad siga siendo de los señores antes indicados, hasta la realización de la venta, y aquéllos que los tengan como representantes o Agentes de los mismos, se llevará a efecto instantáneamente, poniendo todo ello a disposición de la oficina local o provincial de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos mediante entrega de una relación duplicada de las existencias, cuya exactitud será de la responsabilidad directa del que la presente. Una vez recibidas las anteriores relaciones por las oficinas expresadas, serán remitidas en el plazo de cuarenta y ocho a la Oficina Central en Burgos que ha sido creada por Orden número tres del día trece de los corrientes.

Tercero. La incautación con referencia a los almaceenes o depósitos propiedad o en arriendo que lleven los Sres. Busquets Hermanos, en los que existan indicados productos, se llevará a efecto por medio de personal competente que designe en cada provincia y caso los señores Comandantes Militares Gobernadores Civiles y Delegados de Hacienda, y mediante acta notarial. Una copia de tal acta será remitida a esta Junta, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de terminada la misma.

Cuarto. La distribución y venta de estos productos se hará de acuerdo con las normas que establezca la Oficina Central en Burgos de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, creada en la fecha antes mencionada.

Quinto. Una vez publicado este Decreto, cualquier oposición o matización, que se lleve a cabo en su contra, será sancionada energicamente.

Dado en Burgos a dieciséis de

agosto de mil novecientos treinta y seis.— Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 53

La red de carreteras que constituye el Circuito Nacional de Firms Especiales está regido en su parte técnica y administrativa, por una Dirección y dos Jefaturas de sección análoga a las de Obras públicas centralizadas en Madrid.

Al crearse el Circuito hubo que realizar gran cantidad de obras y por tanto se hacía necesario la existencia de personal técnico que se dedicara exclusivamente a este servicio, pero actualmente ya están ejecutadas la mayor parte de ellas, quedando reducidas a la conservación de los firmes existentes y algunas variantes para la mejora de trazados. Las Jefaturas de Obras públicas están capacitadas para desarrollar esta labor con los elementos de que disponen, reduciéndose de este modo los gastos para su ejecución, sin que por ello queden desatendidos los servicios, que pueden llevarse a cabo con mayor eficacia, puesto que la inspección se realizará más intensamente por hallarse el personal próximo a las obras y tener conocimiento exacto de todos cuantos elementos son necesarios para la ejecución de las mismas, deducido de la gran experiencia que proporciona la construcción en cada provincia de numerosas obras análogas. Y como por otra parte, debido a la centralización en Madrid del personal adscrito al Circuito Nacional de Firms Especiales, y a consecuencia de los acontecimientos actuales, existen varias provincias en las que están en estos momentos abandonados los servicios, se hace preciso agregar con urgencia las carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales a las citadas Jefaturas de Obras públicas de las provincias a que correspondan, sin que por ello se pierda la unidad de criterio que ha presidido la mejora de estas importantes vías, porque dentro de las facultades del Ingeniero Consejero Inspector que las tiene a su cargo, está el dictar normas e instrucciones generales de carácter técnico y administrativo necesario a este fin.

Por todo lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en disponer:

Primero. Se suprime la Dirección y Jefatura de Sección a cuyo cargo están los servicios técnicos y administrativos del Circuito Nacional de Firms Especiales.

Segundo. Las carreteras que forman el Circuito Nacional de Firms Especiales se agregarán a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas, de las cuales dependerán los Ingenieros subalternos

afectos a dichos servicios, así como el Auxiliar facultativo, administrativo, camineros y personal obrero a ellos adscrito en talleres, almacenes y dependencias. El personal técnico y administrativo se presentará a la mayor brevedad al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en donde dichos funcionarios tengan su residencia oficial.

Tercero. Para conservar la unidad de criterio en la mejora y conservación de las carreteras que constituyen el Circuito Nacional de Firms Especiales, el Ingeniero Consejero Inspector de estos servicios, dará a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias respectivas las normas generales adecuadas a este objeto.

Cuarto. Los gastos necesarios para estos servicios se atenderán con los créditos que figuren en los presupuestos generales del Estado del Ministerio de Obras públicas.

Dado en Burgos, a dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.— Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 57

En atención a las circunstancias extraordinarias porque atraviesa el territorio sometido a la Autoridad de esta Junta de Defensa, que repercute marcadamente en la actuación de la Banca privada, necesitada evidentemente de una unificación que permita coordinar y encuadrar los distintos criterios de interpretación práctica de las disposiciones legales y normas profesionales, de conformidad con las Directivas de la Junta; y de otra parte, con objeto de atender también con el propio espíritu y orientación a las consultas e informes que se soliciten; se ha creído preciso establecer un alto censo de la Banca privada que responda a esas finalidades.

En su virtud, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crea un Comité Nacional de la Banca privada que se integrará por un Presidente designado por esta Junta de Defensa Nacional y que ostente en consecuencia su representación, y por tres Vocales nombrados directamente por las entidades bancarias privadas.

Dicho Comité se constituirá inmediatamente bajo la Presidencia de D. Pedro Alfaro y Alfaro, que queda investido de ese cargo.

Dado en Burgos a veinte de agosto de mil novecientos treinta y seis.— Miguel Cabanellas.